

RESOLUCIÓN Nº 75 /16

Grupo 3-c

LA PLATA, 14 de septiembre de 2016

VISTO lo dispuesto sucesiva e históricamente en las Resoluciones C.A.P.B.A. 46/87, 41/15, 67/15 y 95/15,

Las continuas quejas manifestadas por los arquitectos que ejercen profesión como Directores de Obra en cualquiera de sus modalidades (es decir, no actuando como Constructores) ante las penalizaciones y persecuciones de las que son objeto tanto por la policía del trabajo, como por los organismo fiscales;

Las actuaciones oportunamente iniciadas por el CAPBA ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por el Colegio de Distrito VI, identificadas como expediente 21550-17767-14-00, que aún no se encuentran concluidas; y

CONSIDERANDO que en las actuaciones administrativas precitadas, ha recaído el dictamen jurídico n° 191/15, emanado de la Dirección de Dictámenes y Juicios Laborales del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde –si bien el CAPBA ha manifestado reservas al mismo- se ha reconocido que los Directores de Obra no revisten carácter de empleadores de la industria de la construcción, y, por ende, no resultan sujetos de la relación laboral;

Que en el mismo sentido se han expedido distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpretando la categórica exclusión contenida en el art. 2 inciso b) de la Ley 22.250 (cfme. C.N.A.T. Sala VIII Expte. n° 33.621/96 sent. 26978 19/10/98 “Figueredo, Andrés y otros c/ Novaro, Carlos y otros s/ ley 22.250” (M.- B.-); C.N.A.T. Sala I Expte n° 18583/00 sent. 81653 30/4/04 “González, Héctor c/ Cemkal soc. de hecho y otro s/ ley 22.250” (Pirr.- V.-); Sala VIII, abril 14-998, Bravo Alejandro D c/Corio Daniel y otro, DT, 1998-B, página 2084);

Que los autores han distinguido nítidamente el ejercicio profesional de la Arquitectura, de la actividad netamente comercial consistente en desempeñarse como empresario Constructor (conf. Bertone, S. *“El nuevo Código, los procesos constructivos, y la responsabilidad civil de empresarios, comitentes y profesionales liberales: un modelo para armar, y para desarmar”*, ed. La Ley, Doctrina Judicial, año XXXI, Nº 03, 21/1/15, pags. 1 a 20 – Ver especialmente acápite I, *“I) El artículo 1251 del nuevo C.C. y Com., y más de una docena de razones para no igualar lo inigualable”*);

Que este CAPBA tiene dicho desde antiguo que la actividad empresarial a cargo de los Constructores de Obra, cuando fuere desempeñada por arquitectos, no importa ejercicio profesional de la Arquitectura (cfme. Resoluciones 46/87, 67/10 y 41/15, entre otras);

Que, por lógica consecuencia, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 22.250 únicamente es aplicable a los Constructores (sean estos arquitectos o no, sean personas físicas o jurídicas, e incluso el dueño de la obra – Constructor, en las obras ejecutadas por administración), pero no a Directores de Obra ni a Representantes Técnicos;

Que es competencia de este Colegio, constitucionalmente garantizada, *“Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades”*, *“Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto”*, *“Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas y privadas”*, y *“Ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio”*, en virtud del poder de policía reservado por la provincia de Buenos Aires (cfme. Constitución Nacional, art. 121, Ley 24521, art. 42; Constitución local, arts. 1, 41 y 42 in fine, y Ley 10.405, arts. 1, 3, 26 –incisos 2), 7), 11) y 12)- y cddtes);

Que los arts. 1, 3, 26 incisos –incisos 2), 7), 11) y 12)- , 43 y 44 –incisos 4) y 25- de la Ley 10.405, facultan para el dictado de la presente;

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en uso de su competencia reglada, y en sesión del día de la fecha,

RESUELVE

Art. 1) Los arquitectos que ejerzan profesión desempeñándose como Directores de Obra en cualquiera de sus modalidades (la más simple –actuando ante un Constructor único-, por Contratos Separados – actuando ante múltiples Constructores-, y Dirección Ejecutiva –actuando en obra ejecutada por

administración del Comitente Constructor-), así como Representantes Técnicos, se encuentran excluidos por el art. 2 inciso a) de la Ley 22.250, de la relación jurídica laboral con los obreros de la construcción. Y, consecuentemente, no pueden ser considerados empleadores de la industria de la construcción. Ni ser considerados sujetos obligados a informar al efecto, rigiendo también en la materia el secreto profesional. Aclárase que tal exclusión (por encontrarse encuadrados en el dispositivo legal citado) subsiste aún cuando, en el desempeño de cualquiera de los roles precitados y en todas sus modalidades, el profesional administrese bienes de propiedad del comitente, en nombre y representación de este.

Art. 2) Únicamente a los empresarios Constructores (sean estos arquitectos o no), y con exclusión de los profesionales a cargo de los roles citados en el art. 1 de la presente, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 22.250.

Art. 3) Ratificar lo actuado en el expediente 21550-17767-14-00 ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, y volver a dirigirse al Sr. Ministro a fin de que se pronuncie al efecto.

Art. 4) Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, dirigirse a los Ministerios de Trabajo de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, al IERIC, a AFIP y a ARBA, y a la Secretaría de Asuntos Municipales de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto en la presente.

Art. 5) Todos los Colegios de Distrito deberán acompañar a la respuesta brindada a cualquier oficio emanado de ente u órgano administrativo o judicial que verse acerca de la cuestión aquí abordada (directa o mediatamente) copia de la presente.

Art. 5) Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA, y dese a la presente la más amplia difusión.

Arq. Santiago PEREZ
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente